

Expediente: **3333/15**

Carátula: **STAR SERVICIOS EMPRESARIOS S.A. S/PEDIDO DE QUIEBRA A MASTER GROUP SRL Y OTROS S/ QUIEBRA PEDIDA**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN VIII**

Tipo Actuación: **CEDULA CASILLERO VIRTUAL FIRMA DIGITAL**

Fecha Depósito: **25/02/2021 - 09:49**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado en lo Civil y Comercial Común VIII

ACTUACIONES N°: 3333/15



H102083230016

Expte N°: 3333/15

CEDULA DE NOTIFICACION

San Miguel de Tucumán, 24 de febrero de 2021.-

JUZGADO: Juzgado en lo Civil y Comercial Común VIII Nominación

AUTOS: STAR SERVICIOS EMPRESARIOS S.A. S/PEDIDO DE QUIEBRA A MASTER GROUP SRL Y OTROS s/ QUIEBRA PEDIDA

Se notifica al Dr/Dra: **SMART SRL (ESTRADOS DEL JUZGADO)**

Domicilio constituido: **900000000000**

PROVEIDO

"SAN MIGUEL DE TUCUMAN, 29 de diciembre de 2020.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en autos del epígrafe, y

CONSIDERANDO

I. Que, la firma STAR SERVICIOS EMPRESARIOS S.A., a través de su letrado apoderado, solicitó la declaración de quiebra directa de las firmas MASTER GROUP S.R.L., con domicilio en calle Las

Gardenias n° 10, Villa Las Flores, Tafí Viejo; SEGURIDAD BENJA S.R.L., con domicilio en Av. Francisco de Aguirre n° 2208 de esta ciudad; y de SMART S.R.L., con domicilio en Av. Perón n° 1750, City Place, Dpto. n° 48, de la ciudad de Yerba Buena.

Funda su pedido en que reviste el carácter de acreedor de las citadas sociedades, a las que considera un grupo económico, por servicios tercerizados de seguridad privada prestados en la provincia de Chaco a favor de la firma SOFSE, desde mayo del año 2010 hasta el 13/09/2013, por la suma de \$474.817,98.- conforme certificación de deuda y demás documentación acompañada en autos.

Indica como hechos reveladores de la cesación de pagos de la firma MASTER GROUP S.R.L. la falta de pago de la deuda desde fecha 08/07/2013, luego de haber sido intimada, bajo apercibimiento de pedir su quiebra.

Por otro lado, solicita la extensión de la quiebra a las firmas SEGURIDAD BENJA S.R.L. y SMART S.R.L., pues denuncia que, cuando MASTER GROUP S.R.L. dejó de pagar sus deudas, se crearon las empresas BENJA S.R.L. y SMART S.R.L. como continuadoras de MASTER GROUP S.R.L., e integrada con parientes de los socios de la firma referida en última instancia. Entendiendo que esta actividad se realizó en desmedro de los acreedores.

En cumplimiento con lo dispuesto en el plenario "Zadiccof", la actora practica liquidación, actualizada al día 28/02/2017, del crédito de marras en la suma de \$937.625,53 (fs. 354).

Corrido el traslado, en los términos del art. 84 de la Ley 24.522, a fs. 419/428, contesta la firma SEGURIDAD BENJA S.R.L., solicitando el rechazo de la demanda con expresa imposición de costas. Manifiesta que la firma no se encuentra en cesación de pagos, y que el presente proceso fue promovido en forma temeraria y maliciosa, y con un claro propósito extorsivo.

Argumenta, que no puede darse curso a un pedido de extensión de quiebra, en un proceso en donde no se declaró quiebra alguna, previamente. Entiende que el instituto tiene aplicación excepcional y es de interpretación restrictiva. Cita doctrina y jurisprudencia en su apoyo.

En términos generales, afirma que la actora no acredita el estado de cesación de pagos de la sociedad, y que toda la prueba arrimada es inconducente para tal fin. Pues, indica que las facturas invocadas y acompañadas no se encuentran conformadas, ni se ven constancias que las mismas hayan sido presentadas para su cobro ante algún responsable de MASTER GROUP S.R.L., por lo que entiende que se trataría de facturas confeccionadas unilateralmente y que deberían exigirse por la vía de acción judicial que corresponda, pues, afirma que se trataría de un crédito litigioso o eventual, que requiere un juicio de conocimiento que no se acredita haber iniciado.

Entiende que, en el caso de marras, el peticionario falencial no acreditó tener sentencia de condena a su favor, ni mucho menos que esta se haya incumplido, ni siquiera demostró haber intentado, por la vía del proceso individual, el cobro del supuesto crédito, sino que se usó el proceso falencial como medio de presión para el cobro más expedito. Por todo ello, entiende que la vía procesal elegida es improcedente.

En lo que refiere a la firma SEGURIDAD BENJA S.R.L., en primer lugar, manifiesta que la carta documento de intimación no estuvo correctamente dirigida, por lo que la firma no tuvo conocimiento de intimación alguna.

En segundo lugar, refiere que la firma no se encuentra en estado de cesación de pagos, ya que no se probó embargos frustrados, ni emplazamientos o intimaciones, ni informes de inhabilitación de cuentas bancarias, cheques rechazados, informes comerciales de solvencia, ni inicio de juicios en

su contra.

Manifiesta que la firma opera con total normalidad en el medio. Acompaña nómina de clientes, informe del Banco Central de la República Argentina, estado contable aprobado, y declaraciones juradas AFIP Formularios F 931 de aportes y contribuciones a la Seguridad Social, respecto de los empleados de la firma.

Concluye haciendo reserva del caso federal y de daños y perjuicios que la petición de quiebra pudiera generarle, solicitando se rechace el pedido de quiebra con costas.

A fs. 436/439, se presenta la firma MASTER GROUP S.R.L., solicitando el rechazo del presente pedido de quiebra. Niega todos y cada uno de los hechos invocados por la actora en su contra.

Afirma que, no obstante el esfuerzo realizado por la actora para fundamentar su pretensión, no se encuentran dados los presupuestos legales que habiliten la procedencia del pedido de quiebra, principalmente el estado de cesación de pagos y la existencia de deuda líquida y exigible.

Argumenta que solo existe, en el mejor de los casos, un crédito eventual, que sumado a la falta de elementos que permitan concluir la existencia de un estado de cesación de pagos, jamás puede dar lugar a la declaración de quiebra de una empresa, con todas las consecuencias disvaliosas que tal situación acarrea a una persona jurídica.

Manifiesta que, de conformidad al art. 80 LCQ, es requisito ineludible para el acreedor que pretende la quiebra del deudor, que el crédito que invoca como fundamento sea exigible, situación que no ve acreditada en autos.

Que, de las constancias de autos, solo surge una presunta relación comercial recíproca, con obligaciones bilaterales recíprocas, con documentación unilateral sin conformar ni recepcionar (facturas), con un presunto crédito, no solo controvertido, sino principalmente negado por inexistente, y la ausencia total y absoluta de un proceso de conocimiento previo, que le otorgue al presunto crédito el carácter de cierto, líquido y exigible.

Que, los créditos litigiosos no resultan aptos para pedir la quiebra del deudor, pues no son exigibles tal como lo requiere la normativa concursal, razón por la cual no se pueden tener por acreditados los recaudos formales que la ley exige a tales efectos. Pues, entiende que debe ser integrado con datos incompatibles con la naturaleza del proceso de quiebra previsto en la LCQ. En consecuencia, la referida documentación resulta inhábil para acreditar los presupuestos de la LCQ para el dictado de la quiebra del deudor. Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, afirma que la falta de pago de una obligación, por cualquier causa, no necesariamente implica un estado de cesación de pagos el que, para ser tal, debe abarcar la totalidad del patrimonio del deudor. Por lo que concluye que, la presunta falta de pago del crédito invocado por el actor no responde a un estado de cesación de pagos, sino justamente a su improcedencia por inexistente, y el ámbito para debatir tal cuestión, no es justamente el procedimiento de la quiebra, sino la acción ordinaria individual.

Finaliza su relato manifestando, que no existe insolvencia alguna de la firma MASTER GROUP S.R.L., y, por ende, existe una orfandad probatoria en autos al respecto, desde el momento en que no se acredita ni siquiera sumariamente, la existencia de juicios en contra, reclamos generalizados, deudas bancarias, inhabilitaciones, medidas cautelares frustradas, etc.. Ya que el proceso universal requiere, a su entender, la prueba acabada del estado de cesación de pagos, no resultando suficiente la existencia de incumplimiento alguno, el que puede obedecer a diferentes motivos. Cita jurisprudencia.

II. Entrando al análisis de la cuestión planteada, es necesario establecer que el presente pedido de quiebra se encuentra enmarcado dentro de lo previsto por los arts. 77, inciso 2° y 83 de la LCQ, y debe determinarse la existencia del presupuesto concursal objetivo y subjetivo; que el peticionante de la quiebra no sea un sujeto excluido para hacerlo y, en su caso, que acredite ser titular de un crédito líquido y exigible contra la demandada.

El presupuesto subjetivo concursal está cumplido (art. 2 LCQ) y el peticionante de la quiebra no se encuentra dentro del elenco de sujetos excluidos para solicitar la falencia (art. 81 LCQ).

Respecto del presupuesto objetivo, la Doctrina y la Jurisprudencia imperante en la materia, conciben a la cesación de pagos, como “el estado de un patrimonio que se manifiesta impotente, de manera general y permanente, para afrontar, de un modo regular, el cumplimiento de las obligaciones exigibles evidenciado a través de actos o hechos reveladores”.

En este orden de ideas, la ley 24.522, al igual que su antecesora, la ley 19.551, al estructurar a la cesación de pagos como presupuesto objetivo del concurso preventivo y la quiebra directa voluntaria se ha enrolado en la teoría amplia, dado que no es menester acreditar la existencia de incumplimientos, pues aquella podría demostrarse por medio de cualquiera de los hechos reveladores de dicho estado (arts. 1°, 78 y 79 LCQ).

Aunque, para habilitar la quiebra directa necesaria, como el caso de marras, el legislador de 1995 parecería haberse inclinado hacia la teoría intermedia, al prever la exigencia de acreditar la existencia del incumplimiento de la acreencia del peticionante de la quiebra para la procedencia de la declaración falencial -art. 80 LCQ- (cf. ROUILLÓN, Adolfo A.N., Régimen de Concursos y Quiebras, 16ª edición actualizada, Astrea, Buenos Aires, 2012, p. 51), y que la misma sea líquida y exigible.

A tales fines, la parte actora manifiesta ser acreedora de MASTER GROUP S.R.L., a raíz del servicio tercerizado de seguridad prestado a favor de la firma SOFSE en la provincia de Chaco. Deuda que ascendería a suma de \$937.625,53 (fs. 354).

Para justificar tal extremo, la peticionaria acompaña, carta documento de fecha 10/07/2013 dirigida a MASTER GROUP S.R.L. y contestaciones en 04 fs.; carta documento de fecha 03/03/2015 dirigida a MASTER GROUP S.R.L. en 02 fs.; carta documento de fecha 03/03/2015 dirigida a Alejandro Daruich en 02 fs.; carta documento de fecha 03/03/2015 dirigida a Claudia Alejandra Veliz en 02 fs.; carta documento de fecha 03/03/2015 dirigida a BENJA S.R.L. en 02 fs.; carta documento de fecha 03/03/2015 dirigida a SMART S.R.L. en 01 fs.; constancia simple de nota de fecha 13/09/2013, emitida por la Jefe de Estación de Presidencia Roque Sáenz Peña de SOSFE en 01 fs.; constancia certificada de saldo deudor emitido por C.P. Sebastián Victor Fontanes en 02 fs.; planillas de control mensual de asistencia de STAR SERVICIOS EMPRESARIOS S.A. en 40 fs.; fotocopias de planillas de control mensual de asistencia de STAR SERVICIOS EMPRESARIOS S.A. en 19 fs.; planillas de control diario de asistencia de STAR SERVICIOS EMPRESARIOS S.A. en 12 fs.; fotocopias simples de control diario de asistencia en 17 fs.; fotocopias simples de facturas en 43 fs.; fotocopias simples de recibos en 25 fs.; acta de constatación de fecha 03/09/2015 en 02 fs. y certificación de firma en 01 fs.; fotocopia simple de cuenta corriente MASTER GROUP en 03 fs.; fotocopia simple de certificado de cumplimiento fiscal emitido por la DGR en 01 fs.; fotocopia simple de pago de C.I.S.I. en 01 fs.; fotocopia simple de constancia de inscripción emitida por la DGR en 01 fs.; fotocopia simple de declaración jurada anual de categorización emitida por la Municipalidad de S.M. de Tucumán en 02 fs.; fotocopia simple de declaración jurada de fecha 08/07/2013 en 02 fs.; fotocopia simple de solicitud de empadronamiento y habilitación en 02 fs.; fotocopia simple de resolución de habilitación del Ministerio de Seguridad Ciudadana de la empresa SMART SEGURIDAD S.R.L. en

01 fs; impresión de constancia de inscripción ante el AFIP de SMART SEGURIDAD S.R.L. en 01 fs; impresión de constancia de inscripción ante la DGR de SMART SEGURIDAD S.R.L. en 01 fs.; fotocopia simple de solicitud de inscripción ante la DGR de fecha 13/04/2013 en 01 fs.; fotocopia simple de constancia de inscripción ante el AFIP de SEGURIDAD BENJA S.R.L. en 01 fs.; fotocopia simple de contrato social de SEGURIDAD BENJA S.R.L. en 04 fs., fotocopia simple de acta de fecha 04/07/2013 en 01 fs.; fotocopia simple de cheques en 05 fs.; fotocopias simples de recibos de haberes emitidos por STAR SERVICIOS EMPRESARIOS S.A. en 89 fs.. (ver fs. 29 a 321).

En ese contexto, debe tenerse presente lo resuelto en la jurisprudencia con relación al rechazo del pedido de quiebra cuando no se agotó la vía de ejecución individual del crédito que se reclama (CCiv. y Com., Sala II, Tucumán, 18/08/2000, "EMPRESA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS S.R.L. S/ QUIEBRA"; íd., 26/12/2003, "LEVI ELIAS MARCOS S/ QUIEBRA PEDIDA"). Criterio éste, compartido por autorizada doctrina nacional, al sostener la inadmisibilidad de la declaración de quiebra de un deudor frente a un acreedor que no ha agotado la acción individual o al menos no lo ha intentado (HIGHTON, Federico R., "El abuso de derecho en los procesos de quiebra, el caso concreto del pagaré", LL, 1975-D, 467; CAMARA, Héctor, El concurso preventivo y la quiebra, T. III, Depalma, Buenos Aires, 1978-1990, p. 1554; QUINTANA FERREYRA, Francisco, Concursos y quiebras, T. III, Astrea, Buenos Aires, 1990, p. 80; MARTORELL, Ernesto., "Breves estudios sobre concursos y quiebras: ¿es factible promover el pedido de quiebra de un deudor al que se continúa ejecutando individualmente?", LL, 1993-C, 874; entre otros).

Se ha fundamentado tal pensamiento a fin de desalentar la práctica que tienen muchos acreedores de desechar el procedimiento ejecutivo individual para directamente solicitar la declaración de quiebra, con el fin de extorsionar al deudor y obtener, en detrimento del orden legal, mayor y más pronto resultado que en el juicio ejecutivo (HEREDIA, Pablo D., Tratado exegético de Derecho Concursal, T. III, Ábaco, Buenos Aires, 2001, p. 184).

Además de ello, la intención del legislador al hablar de crédito exigible hizo referencia a aquellos en los cuales ya se agotó la acción individual, es decir, se exigió y no se pudo cobrar. Distinto sería el caso en el cual el acreedor demostrara haber agotado la acción individual o la inexistencia de bienes por parte del deudor, y en razón a ello solicitara la quiebra, hechos éstos no acreditados en autos.

En este mismo orden de ideas, se ha dicho que "Si bien es cierto que no hay ninguna disposición legal que exija agotar la vía de ejecución individual antes de articular la solicitud de quiebra, no puede permitirse que el pedido de quiebra opere lisa y llanamente en lugar de los procesos de ejecución singular de los que pueda echar mano el acreedor, a riesgo de desvirtuar la naturaleza misma del proceso concursal o dar al mismo un carácter coactivo (o extorsivo, según el caso) que debe convocar el más enérgico rechazo" (CCiv. y Com., Sala I, Mar del Plata, 5/11/1996, "D´Addato, Oscar y otra s/ pedido de quiebra", LLBA, 1997-1033).

Es que la institución concursal no es un medio para obtener el cobro individual de un crédito (SJBA, 21/09/1982, DJBA, 123-430; CNCom., Sala E, 22/12/1982, LL, 1983-C, 325; SJ, Jujuy, 23/06/1997, LL NOA, 1998-38). Y, en ello, la doctrina es conteste, afirmando que "partiendo de una errónea concepción de lo que es la quiebra y de una apreciación equivocada del sentido y finalidad del medio puesto por la ley a su disposición, estos acreedores sucumben fácilmente a la tentación de solicitar la falencia en aras de satisfacer, exclusiva y excluyentemente, su mero interés individual" (ROUILLÓN, Adolfo A.N.; Procedimiento para la declaración de quiebra, Zeus, Buenos Aires, 1982, p. 17).

De esa manera, se concluye rechazando el pedido de quiebra cuando el acreedor, en vez de ejercitarse la acción individual correspondiente a su acreencia, se intenta "suerte" pidiéndole la

quiebra al deudor (GRISPO, Jorge D., Tratado sobre la ley de concursos y quiebras, T. III, Ad-Hoc, Buenos Aires, 1999, p. 83; HEREDIA, Tratado exegético, T. III, op. cit., p. 223).

Por lo que, "cuando, frente al incumplimiento del deudor, el estado de su patrimonio permite que cada uno de sus acreedores, accionando individualmente, pueda cobrar íntegramente su crédito, el procedimiento colectivo de quiebra no tiene aplicación, por ser innecesario y contraproducente. En tal caso, las normas legales del procedimiento ordinario son suficientes y eficaces para obligar al deudor a cumplir sus compromisos, sin que ello redunde en perjuicio de ningún acreedor" (GARCÍA MARTÍNEZ, El concordato y la quiebra, T. I, Cía. Arg. de Editores, Buenos Aires, 1940, p. 12).

En el caso de marras, nos encontramos frente a un acreedor que, en primer lugar, pretende acreditar la causa de la obligación que alega estar incumplida por la firma MASTER GROUP S.R.L., esto es incumplimiento de un acuerdo por tercerización de servicio de seguridad prestado en la provincia de Chaco (hecho éste no acreditado instrumentalmente en autos), por medio de facturas impagas, y, en segundo lugar, la única vía de reclamo de ese crédito fue extrajudicial a través del envío de cartas documento. No se acompañó a estos obrados el instrumento por el cual se pactó la prestación de servicios de seguridad con la demanda MASTER GROUP S.R.L.; no se acredita fehacientemente la existencia de grupo económico con las firmas SEGURIDAD BENJA S.R.L. y SMART S.R.L.. Por ende, además de no existir una quiebra abierta se rechaza in limine el pedido de extensión de quiebra formulado por la peticionaria por improcedente.

Tampoco se evidencia que la actora hubiera articulado la correspondiente vía de cobro judicial individual legalmente prevista para el cobro de la acreencia que alega que la demandada le debe.

A mayor abundamiento, aun cuando pudiera tenerse por probado el crédito invocado por la actora, no sucede lo mismo con los hechos reveladores de la cesación de pagos.

En consecuencia, a la luz de las constancias de estas actuaciones y lo expuesto precedentemente, el suscripto considera que no se encuentran acreditados los extremos legales necesarios para la procedencia del pedido de quiebra en despacho, y la consecuente declaración falencial de las firmas MASTER GROUP S.R.L., SEGURIDAD BENJA S.R.L., y SMART S.R.L., por lo que se rechaza el planteo in examine. Máxime, cuando la jurisprudencia es conteste en que el juez debe ser prudente al contemplar la causal del art. 79, inciso 2º, LCQ. Ello así, porque es necesario que la negativa de pago, hecho presuntivo, traduzca el estado patrimonial deficitario del deudor y que ese malestar presente los caracteres de generalidad y permanencia indispensables para considerarlo el estado de cesación de pagos requerido por la ley para la procedencia de la quiebra (Cfr. CÁMARA, H., El concurso preventivo, ob. cit., p. 1607).

III. Con relación a las costas de este proceso, las mismas serán impuestas a la actora, en virtud del principio objetivo de la derrota (arts. 104 y 105 CPCyCT).

Por ello,

RESUELVO:

I. RECHAZAR el pedido de quiebra formulado por el STAR SERVICIOS EMPRESARIOS S.A..

II. COSTAS a la actora.

III. HONORARIOS, oportunamente.

HAGASE SABER.-FAM Fdo: DR. PEDRO M. R. PEREZ - Juez". **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-**

Dr. FERNANDO A. MOYANO

Secretario Concursal

Actuación firmada en fecha 24/02/2021

Certificado digital:
CN=MOYANO Fernando Augusto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20255436059

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.